



EB 2020/189

Resolución 032/2021, de 26 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de gestión del procedimiento sancionador por infracciones de las normas de tráfico, así como la recaudación en vía voluntaria”, tramitado por el Ayuntamiento de Getxo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de diciembre de 2020 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de gestión del procedimiento sancionador por infracciones de las normas de tráfico, así como la recaudación en vía voluntaria”, tramitado por el Ayuntamiento de Getxo.

SEGUNDO: El mismo día 30 de diciembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 22 de enero de 2021.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 26 de enero, se han recibido las alegaciones de la UTE GESMUNPAL-SCI-GETXO 2020 (en adelante, LA UTE o GESMUNPAL), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de R.S.V. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Getxo tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) La oferta de la adjudicataria no cumple con los criterios de adjudicación de la cláusula 20. a) del PCAP y 14.1.b) del PPT, en cuanto a la acreditación de la formación en “Centros Oficiales” del personal que se asigna a la prestación del servicio, ya que los documentos aportados por la UTE adjudicataria han sido expedidos por la empresa “Sean Serios, S.L.” la cual no es un centro de formación oficial para impartir cursos de derecho administrativo por lo que dicha formación no puede ser puntuada en el criterio de adjudicación, independientemente de que dichos cursos se encuentren homologados por la Universidad privada de Nebrija. En definitiva, los cursos son impartidos por una plataforma on-line propiedad de la empresa citada y no por la Universidad Antonio de Nebrija, no siendo aquella un centro oficial, tal y como lo exige el criterio de adjudicación.
- b) Los títulos aportados por la recurrente sí cumplen con los requisitos exigidos por los pliegos y la puntuación de los tres cursos en Derecho Administrativo realizados en el Grado de derecho debería ascender a tres puntos y concederse 1 punto por la mención en derecho administrativo realizada en el Máster Universitario de Abogacía.
- c) El criterio de formación se encuentra ligado a la calidad profesional del servicio por lo que la aceptación de la presentación de títulos no oficiales realizados a través de un centro no oficial y su baja calidad afecta al interés general.
- d) Finalmente, se solicita:
- Declarar la nulidad del acuerdo de adjudicación.
 - Puntuar en cero puntos la oferta de la UTE adjudicataria en lo concerniente al criterio relativo a la formación en centros oficiales.



- Puntuar en cuatro puntos la oferta de la recurrente en el mismo criterio anteriormente citado.
- Declarar adjudicataria a la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones de la UTE GESMUNPAL

La adjudicataria impugnada alega, en resumen, para solicitar la desestimación del recurso lo siguiente:

- a) La oferta de la UTE cumple escrupulosamente lo exigido por los pliegos respecto a la acreditación del criterio automático relativo a la experiencia y formación de los recursos humanos asignados a la prestación.
- b) La sociedad “Sean Serios, S.L.” cumple con la definición realizada por el Ayuntamiento de Getxo de “Centro Oficial” en atención a su objeto social.
- c) La recurrente pretende que las asignaturas correspondientes al Derecho Administrativo I, II y III del Grado de Derecho sean considerados como cursos y, por tanto, se les otorgue 1 punto por cada asignatura, lo cual no procede por cuanto que (i) no se hace mención a la formación en “Procedimiento sancionador” que exige el criterio de adjudicación; (ii) no se acredita que dicha formación se haya realizado con posterioridad al 1/1/2010; y (iii) la titulación en derecho es un requisito mínimo de solvencia exigido en el PPT, por lo que no puede contar como criterio de valoración.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador entiende que debe desestimarse el recurso por las siguientes razones:

- a) La documentación aportada por la adjudicataria justifica el cumplimiento del requisito de formación exigido por los pliegos, por cuanto que (i) los certificados



aportados justifican que se ha superado con éxito y aprovechamiento el Curso “Ley 39/2015 de Procedimiento común”, acreditado por la Universidad Antonio de Nebrija, realizado en mayo de 2020 con una duración de 80 horas; (ii) la formación ha sido impartida por un centro oficial, dado que está acreditada por la citada Universidad; y (iii) dicha formación se recibe a través de la plataforma web www.cursos.eficientes.com, de la que es propietaria Sean Serios, S.L., pero quien acredita la formación es la Universidad de Nebrija, la cual es una universidad privada reconocida en virtud de la Ley 23/1995, de 17 de julio, dedicada a la enseñanza e investigación superior universitarias.

b) No cabe, conforme a lo establecido en los pliegos, valorar los cursos de Derecho administrativo que reclama la recurrente por formar parte del grado en Derecho, el cual ya sido valorado.

c) No ha lugar a los juicios de valor efectuados por la recurrente relativos a la afectación al interés general por valorarse títulos no oficiales que afectan a la calidad del servicio.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El debate suscitado por el recurso versa sobre la aplicación del criterio de adjudicación sujeto a fórmula Experiencia y Formación en centros oficiales; en concreto, se discute cómo debe entenderse el siguiente apartado, incluido en la cláusula 20 específica del contrato, que rige el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnada en tiempo y forma, vinculando a la Administración y a los licitadores:

PCAP

A) CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA.

(...)

EXPERIENCIA Y FORMACION DE LOS RECURSOS HUMANOS QUE SE ASIGNEN A LA PRESTACION DEL SERVICIO EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: Se valoraran hasta con 10 puntos.



(...)

FORMACION EN CENTROS OFICIALES: 1 punto por cada curso de 30 o mas horas de duracion. No se tendran en cuenta titulaciones de formacion expedidas con anterioridad al 01/01/2010 (Hasta un maximo de 4 puntos).

Asimismo, consta en el expediente una aclaración efectuada por el Ayuntamiento, a petición de la recurrente, sobre el siguiente extremo:

Alcance del concepto de “Centros oficiales”: En relación con dicha cuestión, se considera “Centro Oficial” a aquel que tenga la autorización exigible para impartir la enseñanza o los cursos formativos en relación con las materias que se exigen en los pliegos de prescripciones técnicas: derecho administrativo y procedimiento sancionador.

El criterio cuya aplicación se debate se incluye en los pliegos en la categoría de “evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas”, es decir, uno de los descritos en el artículo 146.2 de la LCSP como “aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.” El rasgo esencial de estos criterios (denominados habitualmente “automáticos”) es la ausencia total de margen de apreciación en la valoración de las ofertas, ya que la puntuación se deriva de la aplicación de una fórmula (aunque no es infrecuente que se expresen, como en este caso, de forma literaria, lo que es admisible si la descripción es completamente unívoca) y el resultado de una fórmula no puede interpretarse, tan solo se calcula. Consecuentemente, la introducción de cualquier elemento subjetivo en la aplicación de este tipo de criterios es inaceptable porque desvirtúa su automatismo (ver, por todas, las resoluciones 64 y 176/2019 del OARC / KEAO). Una vez que uno de estos criterios se establece en unos pliegos firmes y consentidos, vincula al poder adjudicador y a los participantes en la licitación. Esta vinculación no solo implica respetar en el procedimiento de adjudicación el contenido del criterio, sino también su misma condición de criterio sujeto a fórmula, igualmente fijada en la documentación contractual. En este sentido, la sola clasificación del criterio como automático tiene la consecuencia de la prohibición radical de que en su aplicación el órgano de contratación pueda introducir ningún elemento subjetivo o juicio discrecional



o valorativo, con el correlativo efecto de que los licitadores tienen el derecho a esperar que el procedimiento de adjudicación se conduzca en esos estrictos términos y no en otros distintos (ver la Resolución 12/2020 del OARC / KEAO).

Con base en este punto de partida, y teniendo en cuenta que la aplicación de varios elementos del criterio (como las horas del curso y la fecha de expedición de los títulos) no se discuten por las partes, este Órgano entiende que la pretensión debe estimarse parcialmente por las siguientes razones:

- 1) Es pacífico para todas las partes que la formación que la adjudicataria pretende acreditar con cuatro de los cinco certificados aportados se ha recibido a través de la plataforma web www.cursos.eficientes.com, de la que es propietaria Sean Serios, S.L., que es quien certifica dicha formación. No consta en el expediente que dicha empresa se encuentre inscrita en algún registro de centros docentes de formación o enseñanza como centro oficial autorizado para impartir formación. Al respecto, no puede aceptarse la alegación de la adjudicataria de que dicho carácter oficial se desprende del objeto social de la mercantil, pues la oficialidad se deriva de la obtención de la preceptiva autorización otorgada por la autoridad competente.
- 2) En el contexto del procedimiento de adjudicación que nos ocupa los certificados impugnados son materialmente insuficientes. Es decir, es cierto que acreditan que determinadas personas han realizado con aprovechamiento el curso sobre la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo, pero no cumplen con el requisito exigido en los pliegos y su posterior aclaración de lo que se entiende por centro oficial, esto es aquél que tenga la autorización exigible para impartir la enseñanza o los cursos formativos en relación con el derecho administrativo y procedimiento sancionador. Esta apreciación no se ve alterada porque en dichos certificados se haga constar que vienen *acreditados* por una determinada Universidad, pues lo que el poder adjudicador desea valorar es que la formación se haya realizado en centros oficiales y los certificados no acreditan dicho



extremo, ya que vienen firmados exclusivamente por el director de una empresa que no posee dicho carácter.

- 3) No cabe aceptar los certificados aportados por la adjudicataria en fase de recurso, ya que este OARC/KEAO ha manifestado que el principio general es el de la imposibilidad de subsanar las imprecisiones o los errores de la documentación de la oferta técnica o económica (ver, en este sentido la Resolución 23/2018) y únicamente de forma excepcional ha admitido tal posibilidad siempre que se respeten los principios de proporcionalidad e igualdad de trato entre los licitadores y con el límite de que ello no conlleve la modificación o negociación de la oferta (ver, por ejemplo, la Resolución 28/2018). En el caso que nos ocupa, el contenido de la oferta es inseparable de la documentación requerida, que es la que se valora como criterio de adjudicación automático, por lo que, a juicio de este OARC/KEAO, facilitar información nueva sobre un aspecto de la oferta y que esta información constituya la base sobre la que se evalúa el criterio de formación en Centros Oficiales, equivale a conceder a uno de los licitadores la oportunidad de recomponer los datos de su oferta (ver las Resoluciones 28/2018 y 44/2019 del OARC / KEAO), lo cual constituye una negociación de los términos de la oferta contractual, y esta posibilidad se halla terminantemente prohibida en el procedimiento de adjudicación abierto (art. 156.1 de la LCSP).
- 4) Por último, a pesar de que la recurrente solicita que se le quiten los cuatro puntos obtenidos por la adjudicataria en este concreto criterio de adjudicación relativo a la formación, debe señalarse que una de las personas asignadas al contrato ha aportado un certificado de LANBIDE respecto del cual la recurrente nada ha señalado, por lo cual y en base al principio de congruencia la oferta de la UTE debe obtener 1 punto en este criterio de adjudicación.



- 5) Por todo ello, el recurso debe estimarse parcialmente y retrotraerse las actuaciones para que se rectifique la valoración de la oferta de la adjudicataria otorgándole 3 puntos menos en el criterio de adjudicación Experiencia y Formación en centros oficiales para, a continuación, proseguir el procedimiento proponiendo la adjudicación del contrato a la oferta que obtenga la máxima puntuación que es la de la recurrente. Por esta razón, no se hace necesario analizar los demás motivos del recurso, cuya estimación llevaría a la misma conclusión.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de gestión del procedimiento sancionador por infracciones de las normas de tráfico, así como la recaudación en vía voluntaria”, tramitado por el Ayuntamiento de Getxo, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para que se otorguen al adjudicatario 3 puntos menos en el criterio de adjudicación Experiencia y Formación en centros oficiales.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko otsailaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de febrero de 2021